



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(Gaceta núm. 49.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Habiéndose promulgado ya con fecha de 6 de Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establece la unificación de todos los fueros especiales; y siendo indispensable para la completa realización de una mejora que tanto reclamaba la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este Ministerio se comunican á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolución en la parte que les es referente, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Marina, con arreglo á las ordenanzas del ramo, el conocimiento:

Primero. De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de unificación de fueros expedido por Gracia y Justicia.

Segundo. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Tercero. De los delitos de seducción de tropa de Marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje,

insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á sus Autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la desertion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Sétimo. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asenistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimotercero. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.º Corresponde asimismo á la jurisdicción de Marina la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los marinos muertos en campaña ó durante la navegacion; entendiéndose

para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el lib. 3.º del Código penal, á excepcion de las que por ordenanzas y reglamentos de la Armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.º Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere más de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

Art. 7.º Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid 8 de Febrero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de oponerse varios Registradores de la Propiedad á ingresar directamente en la Tesorería de la provincia respectiva el importe del 5 por 100 á que se hallan sujetos, y del 55 por 100 que tambien deben ingresar del sobrante de honorarios que resulte, cubierta su asignacion, asimilada á la de Jueces de primera instancia, conforme lo determina el real decreto de 6 de Diciembre de 1867, pretendiendo satisfacer uno y otro contingente en poder de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de sus respectivos distritos, fundando esta pretension en la disposicion 5.ª de la real orden de 24 del mes citado, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se autoriza á los mencionados Registradores para que satisfagan el 5 y 55 por 100 antes citados en las Administraciones de Hacienda del partido; y

Vista la disposicion 2.ª de las que contiene la disposicion 3.ª del estado letra A de los Presupuestos generales de 1867-68, en que se fijan las obligaciones y derechos de los Registradores de la Propiedad:

Considerando que estos funcionarios no pueden ni deben abandonar el servicio importante que les esta cometido sin previa licencia, como así lo previene la ley hipotecaria:

Considerando que para hacer las entregas en Tesorería del 5 y 55 por 100 los que no residen en capitales de provincia ó de partido administrativo, ó tienen que personarse en dichas poblaciones faltando á aquella obligacion, ó buscar giros en la localidad en que residen, que no siempre serán de fácil con-

secucion, ó bien valerse de segunda persona, que tambien ofrece dificultades sobre los dispendios que estos medios ha de ocasionarles: inconvenientes que, todos juntos ó cada uno de por sí, vendrian en último término á refluir en perjuicio de la exactitud y oportunidad con que el Tesoro debe realizar sus créditos:

Considerando que, fundada en estas y otras circunstancias análogas y del todo atendibles, se expidió la real orden de 15 de Junio último, en cuya disposicion 4.ª se autoriza á los mismos Registradores para que ingresen en las subalternas de Estancadas la recaudacion mensual del impuesto de *Traslaciones de dominio* que aquellos realizan inmediatamente de los interesados;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, é informado por las de Contabilidad y las de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Registradores de la Propiedad con residencia en las capitales de provincia ó en las poblaciones en que existan Administraciones-depositarias verifiquen trimestralmente en las Tesorerías ó en las Depositarias respectivamente los ingresos del 5 y 55 por 100 que les correspondan.

2.º Que en los partidos judiciales en que no existan las mencionadas oficinas entreguen sus contingentes en las subalternas de Rentas Estancadas, tambien trimestralmente; pero verificándolo el día ántes del que estas dependencias tienen marcado para cerrar sus cuentas mensuales.

3.º Que los Administradores subalternos de Estancadas reciban, bajo su responsabilidad, los ingresos que por los expresados conceptos les entreguen los Registradores de la Propiedad, expidiendo á su favor el oportuno resguardo con el carácter de interino, y á cangear por la carta de pago que por este ingreso y previo cargarme de la Administracion de Hacienda ha de facilitar la Tesorería de la provincia á favor del Registrador respectivo; pero consignando en ella la circunstancia de verificarse el pago «por mano del subalterno» que corresponda.

4.º Que los Registradores de la Propiedad den aviso oficial á la Administracion de Hacienda en el mismo día en que verifiquen sus ingresos en poder de los subalternos de Estancadas, expresando la cantidad, con separacion de lo que corresponda al 5 y al 55 por 100, para la debida claridad en la contabilidad del impuesto.

5.º Que los mismos Registradores continúen remitiendo á las Administraciones de Hacienda pública, como pre-

viene el párrafo segundo de la base 4.ª aprobada por el art. 5.º de la ley de 29 de Junio del año 1867, la nota y relaciones trimestrales á que se refiere tambien la real orden de 24 de Diciembre próximo pasado; y que aquellas oficinas sean las que liquiden, censuren y administren el impuesto del 5 por 100, como así lo dispone el real decreto de 19 de Julio del mencionado año.

6.º y último. Que estas disposiciones empiecen á regir desde el actual trimestre.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de Enero de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Contribuciones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Paz de la Pola de Gordon se instruyó juicio verbal entre D. Juan Gonzalez Duran y D. Tomás Arias sobre pago de 10 escudos 72 milésimas que el primero habia pagado por el segundo á consecuencia de una orden del Gobernador de la provincia.

Que sentenciado el juicio condenando á D. Tomás Arias; apeló este y fué confirmada la sentencia por el Juez de primera instancia de La Vecilla:

Que despues de fenecido el pleito y ejecutoriada la sentencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de Arias, citando en su apoyo el art. 109 de la ley de Ayuntamientos vigente á la sazón, referente al exámen, censura y aprobacion de cuentas municipales.

Que el Juez sustanció el conflicto y se declaró competente para haber conocido de la apelacion del juicio verbal, fundandose en la naturaleza del pleito, en que estaba fenecido y en que se trataba de una cuestion entre particulares:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz, y

en los fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que, sea cualquiera la naturaleza del asunto sobre que haya versado el juicio verbal, y hallándose fenecido y ejecutoriada la sentencia que en él recayó, no hay términos hábiles de suscitar contienda alguna sobre la competencia por el respeto que se debe á la cosa juzgada;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Se declara esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 14 de Febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Joaquin Escajedo Mier, vecino de Bóo, distrito municipal de Piélagos, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Miguel de Herrera, D. Ramon Mier, D. Pablo de la Llata y D. Genaro de la Pedreguera por haber invadido estos una finca del querellante en el sitio de la Corvera, entrando á rozar en ella y arrancando su fruto:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y antes de dictarse sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Piélagos y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundándose en que existia una providencia del Ayuntamiento relativa á deslinde de terrenos comunales, la cual quedaba sin efecto por medio del interdicto, y citando en su apoyo las leyes y reglamentos de Ayuntamientos y Gobiernos de provincia:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del negocio, apoyándose en que no citaba el Gobernador las disposiciones en que fundaba su requerimiento, y en que la providencia gubernativa hacia referencia á los terrenos del sitio de Jovilés y el interdicto á los de la Corvera:

Que el Gobernador insistió en su competencia, despues de oír al Consejo provincial, citando entonces para ello la real orden de 8 de Mayo de 1839, y resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual

únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento el cual dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que para fundar el requerimiento de inhibicion no basta citar genéricamente leyes y reglamentos que contienen muchas y diversas disposiciones, sino que es indispensable señalar el texto que en concepto del Gobernador dé competencia á las Autoridades administrativas para entender del asunto.

2.º Que tampoco basta citar la real orden de 8 de Mayo de 1839, que consigna un principio puramente doctrinal, porque es necesario además demostrar que la Administracion obraba dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la providencia que se dice contrariada por el interdicto, y para esto conviene referirse al texto de la disposicion de que la Autoridad administrativa derive su jurisdiccion ó sus atribuciones;

Y 3.º Que el requerimiento que dió origen á este conflicto no está por tanto debidamente fundado, y por consiguiente existe un vicio sustancial en el origen de la contienda, que causa la nulidad de todo lo actuado respecto á ella posteriormente;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal suscitada, y que no ha lugar á decidirla.

Madrid 14 de Febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 42.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1869, en los autos que ante Nos pendien en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia

del mismo territorio por Doña Juana Belloch con D. Joaquin Mercader y Belloch sobre cumplimiento de sentencia:

Resultando que en 2 de Agosto de 1852 otorgaron escritura D. José Belloch de una parte, y de la otra su hija Doña Juana Belloch, en union de su esposo D. Salvador Bancells, por la que estos hicieron en favor del primero renuncia, cesion y definicion de los derechos paternos y maternos que á la Doña Juana correspondian bajo ciertas condiciones y mediante cierta donacion que la hizo dicho su padre:

Resultando que este falleció en 2 de Mayo de 1854, sobreviviéndole sus hijas Doña Josefa y Doña Carmen y varios nietos, hijos de la primogénita Doña Mercedes, muerta pocos meses antes, y quedando por heredero su hijo D. Joaquin Mercader y Belloch:

Resultando que en 26 de Marzo de 1860 Doña Juana Belloch, autorizada por su esposo, entabló demanda para que se declarase nulo el convenio ó renuncia de legitima celebrado por la misma y su padre, ó en otro caso se dispusiera que se la entregase el suplemento de legitima que la correspondia, y se impusieran á D. Joaquin Mercader y Belloch todas las costas, los perjuicios causados y los intereses desde el dia de derecho:

Resultando que conferido traslado á D. Joaquin Mercader, contradijo la demanda; y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 25 de Enero de 1866 se declaró nulo y de ningun valor ni efecto legal el convenio antes citado, y que habia lugar á la demanda de suplemento de legitima interpuesta por la misma, condenando á Don Joaquin Mercader y Belloch, en calidad de heredero de su abuelo D. José, á pagarla por tal concepto la cantidad de 17.027 libras, 5 sueldos y 5 dineros, moneda barcelonesa, con el abono por razon de intereses y perjuicios del 3 por 100 desde el dia 2 de Mayo de 1854 al 14 de Marzo de 1856, y del 6 por 100 desde esta fecha hasta que se verificase el pago:

Resultando que declarado sin lugar el recurso de casacion que D. Joaquin Mercader interpuso, Doña Juana Belloch pidió que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 891 y 894 de la ley de Enjuiciamiento civil se procediera al embargo de bienes de Mercader, necesario para cubrir las 17.027 libras, 5 sueldos y 5 dineros que debia abonarla segun la ejecutoria, y de los intereses y las costas que se ocasionaran, y que además se le requiriese al pago de las del recurso de casacion:

Resultando que por auto de 1.º de Abril de 1867 se mandó hacer saber á D. Joaquin Mercader que en término de 10 dias hiciese pago á Doña Juana Belloch de la cantidad de 17.027 libras, 5 sueldos y 5 dineros, moneda catalana, y sus intereses con arreglo á lo determinado en la sentencia; apercibido que de no verificarlo se procederia á su exaccion por la via de apremio:

Resultando que entregados los autos á D. Joaquin Mercader, presentó una liquidacion, segun la que las 17.027 libras, 5 sueldos 5 dineros á que se referia la sentencia equivalen á 18.162 escudos 518 milésimas, y su interés 12.028 escudos 927 milésimas, formando un total de 31.207 escudos 857 milésimas, y pidió que con audiencia de la otra parte se aprobara la liquidacion, y desde entonces se empezaran á contar los 10 dias para hacer el pago:

Resultando que conforme Doña Juana Belloch con la liquidacion, por auto que dictó el Juez en 29 del referido mes de Abril de 1867 se mandó que Mercader dentro de 10 dias pagase á la Doña Juana la cantidad de 31.224 escudos 50 céntimos, segun lo fallado y ejecutoriado:

Resultando que notificado este auto en el mismo dia de su fecha, en 10 de Mayo siguiente D. Joaquin Mercader presentó escrito deduciendo demanda para que se declarase que tenia derecho á hacer el pago en bienes raices de la herencia de su abuelo D. José Belloch, y se le señalara por el Juzgado el término oportuno para designar tales bienes, condenándose en costas á Doña Juana Belloch:

Resultando que por auto de 14 de Mayo se confirió traslado á aquella por término de seis dias como incidente; y aunque Mercader apeló pretendiendo que se sustanciase su solicitud como una demanda ordinaria, fué confirmado dicho proveido por la Sala primera de la Audiencia:

Resultando que contestado el traslado por Doña Juana Belloch, se recibió el incidente á prueba por término de 20 dias, y el Juez dictó auto en 21 de Enero de 1868 declarando que Mercader debia entregar á la Doña Juana en bienes hereditarios justipreciados por peritos 18.162 escudos 518 milésimas, y en dinero el resto de la cantidad hasta 31.207 escudos 857 milésimas, y los demás réditos que se devengaran á razon del 6 por 100:

Resultando que Mercader apeló de dicho proveido; y conferido traslado á Doña Juana Belloch, por otro de 28 de Enero, por uno de 31 del mismo se admitió en ambos efectos la apelacion

respecto al pago de la legitima, y en uno solo en cuanto al de los intereses:

Resultando que en el referido dia 31 de Enero Mercader pidió reforma del auto del 28, y que dejándole sin efecto se le admitiese libremente la apelacion que habia interpuesto de la sentencia: que por providencia del mismo dia se denegó la reposicion con las costas, y que Mercader apeló de los mencionados autos de 28 y 31 de Enero, admitiéndosele la apelacion en un efecto:

Resultando que sustanciadas las apelaciones, la referida Sala primera pronunció sentencia en 8 de Junio de 1868, por la que, confirmando los autos apelados de 21, 28 y 31 de Enero, el primero en el punto que se refiere al pago de intereses en metálico, y revocándolo en lo demas, declaró que D. Joaquin Mercader ha de entregar en cuerpos hereditarios y con arreglo al valor que sirvió para fijar el suplemento de legitima la cantidad de 17.027 libras, 5 sueldos, 5 dineros, equivalentes á 18.162 escudos 518 milésimas, á cuyo importe se le habia condenado:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso Mercader recurso de casacion citando como infringidas varias disposiciones legales y doctrinas; y que por auto que dictó dicha Sala en 26 de Junio y del que apeló Mercader para ante este Tribunal Supremo, le fué denegada la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la demanda intentada por D. Joaquin Mercader y Belloch, y no contradicha por Doña Juana Belloch, no constituye un incidente nuevo capaz de alterar la naturaleza de la ejecutoria de 29 de Enero de 1866:

Considerando que contra las providencias que versan exclusivamente sobre ejecucion de sentencias no procede recurso de casacion, segun lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil y repetidamente declarado por este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 26 de Junio último en cuanto la Audiencia de Barcelona denegó por él la admision del recurso interpuesto por el expresado Mercader y Belloch; y devuélvase los autos á la referida Audiencia con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y fiamos =Sebastian Gon-

zalez Nandín. =Pedro Gomez de Hermosa. =Pascual Bayarri. =Francisco de Paula Salas. =Manuel Maria de Basualdo. =Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion. =Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1869. = Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia del territorio por D. Antonio Cobeño con D. Carlos Sanz y Mugica sobre pago de cantidades; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el demandado de la providencia que dictó dicha Sala denegando el recurso de casacion que el mismo habia entablado:

Resultando que previo acto de conciliacion, D. Antonio Cobeño dedujo demanda contra D. Carlos Sanz y Mugica para que le abonase la suma de 9.000 rs. que le adeudaba como resto de la cantidad en que contrató con el demandante la construccion de las casetas y balsas para el estanque del Sitio del Buen Retiro, de los cuales se habia entregado hacia tiempo:

Resultando que conferido traslado á D. Carlos Sanz y Mugica, formó artículo de incontestacion, fundado en la segunda parte del art. 257 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidiendo se declarase no estar obligado á contestar la demanda y que se mandara que Cobeño dedujera su accion en forma, para lo que alegó que aquel nada habia contratado con el demandado; pues quien lo hizo y construyó las casetas y balsas, recibiendo parte de su importe, fué Blas Cobeño, hijo del demandante, como así aparecia de los documentos que presentaba:

Resultando que D. Antonio Cobeño, á quien se confirió traslado por tres dias, contradijo la excepcion de falta de personalidad opuesta por el demandado; y que sustanciado en forma el artículo, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar á la excepcion dilatoria propuesta por Sanz Mugica, al que se entregarán los autos para que contestase la demanda dentro de seis dias:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Sanz Mugica y seguida la instancia, la Sala primera de la Audien-

cia, por sentencia de 15 de Julio de 1868, confirmó con las costas la apelada:

Resultando que D. Carlos Sanz Mugica interpuso recurso de casacion citando como infringidas varias disposiciones legales:

Y resultando que la mencionada Sala, por providencia de 25 de Setiembre último, de la que Sanz Mugica apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Francisco de Paula Salas:

Considerando que no es ni puede entenderse sentencia definitiva, en el concepto de que contra ella pueda darse el recurso de casacion, la que no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion:

Considerando que la sentencia en que se declara no haber lugar á la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el actor, y manda que el demandado conteste á la demanda, lejos de poner término al juicio no impide su continuacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, condenando en las costas al apelante; y devuélvase los autos á la Audiencia del territorio para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Pedro Gomez de Hermosa. = Mauricio Garcia. = Francisco de Paula Salas. = Manuel Maria de Basualdo. = Antonio Gutierrez de los Rios. = Juan Gimenez Cuenca.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia, por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1869. = Rogelio Gonzalez Montes.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Medias anatas.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 11 del actual lo que sigue:

Esta Direccion general encarga á V. S. que por medio del oportuno anuncio, que se publicará en tres números consecutivos del Boletín oficial de esa

provincia, haga saber á los concesionarios de empleos de las carreras civiles que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes, con arreglo á las bases, letra D, citadas en el art. 6.º de la ley de 30 de Junio de 1867, que si no lo verifican en el término de un mes, á contar desde la pública insercion de dicho anuncio, se publicará en la Gaceta de Madrid la caducidad de la gracia, en cumplimiento de la citada ley.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á que se refiere la precedente orden.

Burgos 18 de Febrero de 1869. = Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Don Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, que el Registrador interino que fué de la Propiedad de este partido D. Luis de Puerto Maeda, cesó en el desempeño del mismo el dia diez y ocho de Mayo del año pasado de mil ochocientos sesenta y siete, por haber tomado posesion de él, el nombrado en propiedad D. Tomás Bayo y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo, continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador interino.

Dado en Aranda de Duero á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve = Rafael Martin. = Por su mandado, Juan Antonio Martin.

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber al público: que habiendo fallecido el dia once de Diciembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y seis, el Registrador de la Propiedad de este partido D. Miguel de la Puebla, el cual tenia prestada la fianza correspondiente, las personas que se hallen en el caso de deducir alguna accion contra dicho Registrador, podrán verificarlo en este Juzgado dentro del término de seis

meses, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve = Rafael Martin. = Por su mandado, Juan Antonio Martin.

JUZGADO DE PAZ.

de Burgos.

Pedro Dorao, Secretario del Juzgado de Paz de esta Capital.

Certifico: que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Marcelo Santos, vecino de Grijalba, como padre de Mariano Santos, residente en esta Capital, contra D. Santiago Valdivielso, vecino de esta Ciudad, sobre pago de cien reales, en cuyo juicio ha recaído la siguiente

Sentencia. = En la Ciudad de Burgos, á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Licenciado D. Joaquin Maria Gutierrez y Vega, Juez de Paz de la misma primer suplente, habiendo visto el anterior juicio verbal, celebrado en rebeldía, entre partes como demandante Marcelo Santos, vecino de Grijalba, como padre de Mariano, y como demandado D. Santiago Valdivielso, de esta Capital, sobre pago de cien reales procedentes de salarios.

Resultando del acto que el Marcelo Santos ha demandado á D. Santiago Valdivielso la cantidad de cien reales, salario de dos meses y medio que su hijo Mariano ha estado al servicio del Valdivielso, dedicado al mostrador de la casa y otros quehaceres de la misma, y á razon de cuarenta reales mensuales por que se ajustó dicho su hijo con el demandante, si bien deduciendo quince reales que tenia recibidos á cuenta:

Resultando de la delaracion jurada prestada por el testigo presentado por la parte demandante que el Mariano ha venido ganando de salario cincuenta reales mensuales por servicios análogos al que nos ocupa:

Resultando que en el curso de las alegaciones se ha ampliado á doscientos veinte reales mas la pretension de la parte demandante, como indemnizacion de daños y perjuicios causados por su estancia y la de su hijo en esta Capital:

Resultando que citadas las partes en forma legal, el demandado no ha comparecido en el dia y hora señalados, ni ha manifestado causa alguna que se lo impidiera, siguiéndose por tal motivo la

sustanciacion del juicio en rebeldia del Valdivielso, á quien se le declaró contumaz y rebelde conforme á la ley.

Considerando que la reclamacion interpuesta se halla fundada en un motivo justo y legal como es la prestacion de servicios personales con opcion á remuneracion pecuniaria, y que esta la ha fijado el demandante en cuarenta reales mensuales, salario ofrecido por el demandado y en relacion con el que devengan en esta Ciudad los sirvientes de la clase del causante, y menor al que ha venido ganando últimamente en otro establecimiento.

Considerando que la no presentacion del demandado ni manifestacion de escusa alguna, induce á creer la legitimidad de la reclamacion y la exactitud de los hechos alegados por el demandante:

Considerando con respecto á la reclamacion de perjuicios que estos no se han clasificado ni demostrado del modo necesario para que debidamente puedan ser apreciados.

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldia á D. Santiago Valdivielso á que satisfaga á Marcelo Santos ochenta y cinco reales, que con los quince entregados componen los ciento demandados, imponiéndole las costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Así por esta su sentencia, que se notificará al demandante y en los Estrados del Juzgado de paz, con insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma expresado Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico. = Joaquin M. Gutierrez y Vega. = Pedro Dorao, Secretario.

Lo inserto conviene con su original, que obra en esta Secretaria, á que me remito. Y para los efectos acordados pongo la presente, que visada y sellada firmo en Burgos á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. = Pedro Dorao. = V. B. = Joaquin Maria Gutierrez y Vega.

ANUNCIO.

Piladas de leña en venta.

El Domingo 28 de Febrero, y hora de las once de su mañana, se venderán en la Administracion del Monasterio de Huelgas 64 piladas de leña de los Montes de Galarde, á razon de 30 rs. una.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.